RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ÁREA RESPONSABLE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis[1].

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado[2] que: **I. confirma** la determinación de la naturaleza pública de la información contenida en la Resolución incidental de incumplimiento de sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-233/2025[3], emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado[4] el uno de octubre y, en consecuencia, **aprueba su publicación íntegra**; y **II. Determina concluida la protección preventiva** de los datos personales y demás elementos identificativos de las personas comprendidas en la solicitud de protección, analizados en la presente resolución.

ANTECEDENTES

I. Oposición expresa de datos personales. A través de escrito libre[5], con fecha de recepción de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional de veintiuno de agosto, el apoderado legal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, manifestó expresamente la oposición a la publicación de los datos personales de su representada, esencialmente, en virtud de lo siguiente:

> *"[…] con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracciones II y VIII, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracciones IX y X, 16, 23 y 68 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en los correlativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, y en los Lineamientos para la elaboración y publicación de versiones públicas de las sentencias y acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, solicito respetuosamente a este órgano jurisdiccional se sirva declarar como reservados y/o confidenciales los datos personales de las personas servidoras públicas que integran y representan a la autoridad demandada -H. Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán-, para el efecto de que, en los actos, acuerdos, resoluciones y versiones públicas que se emitan con motivo del presente*

[1] En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.
[2] En lo sucesivo *Comité de Transparencia.*
[3] En adelante *Sentencia.*
[4] En lo subsecuente *Pleno.*
[5] Visible en la foja ciento veintiséis del Cuaderno incidental del expediente TEEM-JDC-233/2026.

expediente y del incidente de incumplimiento, no se publiquen datos que hagan identificable de manera innecesaria a la autoridad que represento, ni a las personas físicas que en su nombre actúan, más allá de lo estrictamente indispensable para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales de las personas servidoras públicas involucradas, sin menoscabo del principio de máxima publicidad que rige en la materia electoral. […]" (sic).

II. Protección preventiva. En ese sentido, la Magistratura Instructora mediante Acuerdo de veinticinco de agosto, procedió conforme a lo establecido en el *ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO PARA IDENTIFICAR LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE SOLICITA O SE REALIZA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CON CARÁTULA COLOR AMARILLO PARA DESTACAR LA IMPORTANCIA DEL TRATAMIENTO ADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL*[6].

III. Aprobación de la *Resolución incidental.* En sesión pública celebrada el uno de octubre, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes del *Pleno* aprobaron la *Resolución incidental*. En su apartado "IX. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES" se vinculó a la Secretaría General de Acuerdos y a la *Unidad de Transparencia*, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y una vez determinada la viabilidad o inviabilidad de la solicitud de protección, realizaran la versión pública correspondiente.

IV. Solicitud para la aprobación de publicación en versión íntegra. Debido a lo anterior y a efecto de someter a consideración del *Comité de Transparencia*, mediante el oficio TEEM-SGA-2058/2026, de dos de octubre, recepcionado el cinco siguiente, el *Área Responsable* remitió a la *Unidad de Transparencia*, copia de la *Resolución incidental,* exponiendo en el oficio referido que, en el mismo no se advierten datos que sean susceptibles de clasificación como confidenciales o reservados, ya que la información contenida resulta de naturaleza y escrutinio públicos. Ello, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[7]; 3 fracción IX y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[8]; 21, fracción VI, y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo[9]; 4 fracción X y 7, así como demás relativos y

[6] En lo sucesivo *Acuerdo TEEM-AP-07/2025.*
[7] En adelante *Ley General de Transparencia.*
[8] En lo subsecuente *Ley General de Datos.*
[9] En adelante *Ley Estatal de Transparencia.*

aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo[10]; así como los capítulos II y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas[11].

CONSIDERANDOS

1. Principio de máxima publicidad. El artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el Tribunal Electoral del Estado[12] se regirá, entre otros, por el principio de máxima publicidad. En atención a ello y para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, garantizando el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido y la garantía del derecho de protección de datos personales reconocido como derecho humano, resulta necesario llevar a cabo la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales emitidas por este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, 11, 12, 21 y 46, así como demás relativos y aplicables de la *Ley Estatal de Transparencia*.

2. Competencia. Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, así como para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78, fracciones I y IV, de la *Ley General de Datos*; así como 78 y 79, fracciones I y IV, de la *Ley Estatal de Datos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40, fracciones II y VIII, de la *Ley General de Transparencia*; y 32, fracciones II y VIII, de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas responsables del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia,

[10] En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos.*
[11] En adelante *Lineamientos Generales*.
[12] En lo sucesivo *Tribunal Electoral.*

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales[13].

3. Materia. El objeto de la presente resolución consiste en analizar la determinación formulada por el *Área Responsable* respecto de la información contenida en la *Resolución incidental*, así como la solicitud de protección de datos personales presentada por el apoderado de las Autoridades responsables, en cuanto expresa su oposición a la difusión de los datos que permiten identificar a sus representados, a fin de establecer:

A. Si los datos personales y demás elementos que permiten identificar a las Autoridades responsables que solicitaron su protección, actualizan algún supuesto de confidencialidad;
B. Si resulta procedente la oposición a su difusión y, en consecuencia, corresponde aprobar la publicación íntegra del documento o elaborar una versión pública.

Para ello, corresponde a este *Comité de Transparencia* realizar un análisis integral de la *Resolución incidental*, incluidas las imágenes de los documentos incorporados a esta, atendiendo a la naturaleza de la información, a las circunstancias en las que fue generada, al contexto en que obran los datos y a su vinculación con el ejercicio de funciones públicas, así como a las razones expresadas para solicitar su protección.

3.1. Información materia de análisis.

En atención al objeto de la solicitud, el análisis se circunscribe a los datos personales y demás elementos que permiten identificar, directa o indirectamente, a las autoridades responsables cuyos datos se solicitó proteger.

Al respecto, del contenido de la *Sentencia* se identifican la siguiente información relativa a datos personales, análogos y/o vinculantes:

Tipo de dato identificado	Categoría	Naturaleza en el caso concreto
Nombre de la incidentista.	Dato identificativo.	Asociado con su calidad de regidora, su intervención en el juicio y la exigencia de cumplimiento de las determinaciones emitidas para restituirla en el ejercicio de su cargo.

[13] En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

Tipo de dato identificado	Categoría	Naturaleza en el caso concreto
Cargos y adscripción de las Autoridades responsables, de las autoridades vinculadas y de otras personas servidoras públicas municipales mencionadas.	Datos laborales.	Relacionados con las actuaciones realizadas para cumplir las determinaciones jurisdiccionales y con las obligaciones inherentes a sus funciones.
Calidad e intervención del apoderado jurídico del Ayuntamiento.	Datos sobre situación jurídica o legal.	Vinculadas con la representación del órgano municipal, los argumentos formulados y las actuaciones informadas para acreditar el cumplimiento.
Calidades procesales, actuaciones y argumentos de las personas que intervienen en el incidente.	Datos sobre situación jurídica o legal.	Incorporados para examinar el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales.
Remuneraciones mensuales de las personas servidoras públicas municipales, referidas por cargo.	Datos laborales y económicos.	Utilizadas para valorar la capacidad económica al individualizar las multas, con referencia a información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
Nombres de las personas trabajadoras relacionados con los expedientes laborales.	Datos identificativos.	Contenidos en la relación presentada para acreditar la entrega de la información solicitada por la incidentista.
Números de expedientes laborales y calidad de las personas trabajadoras como promoventes.	Datos sobre situación jurídica o legal.	Permiten relacionar los juicios tramitados contra el Ayuntamiento con la información requerida y examinar su integridad.
Cantidades condenadas, pagos efectuados, adeudos y referencias sobre su cumplimiento.	Datos económicos y sobre situación jurídica o legal.	Relacionados con las obligaciones económicas del Ayuntamiento derivadas de controversias laborales.
Solicitud de protección de datos personales y determinaciones adoptadas al respecto.	Datos sobre situación jurídica o legal.	Referidos al tratamiento solicitado para los datos de las personas servidoras públicas que integran y representan al Ayuntamiento.

Por otra parte, la *Resolución incidental* contiene fechas, referencias a sesiones de cabildo, oficios y determinaciones jurisdiccionales, así como la identificación de las personas servidoras públicas que intervinieron en su elaboración, aprobación y autorización. Estos elementos deberán examinarse atendiendo a su contexto y a su relación con las actuaciones institucionales documentadas.

3.2. Naturaleza y contexto en que obran los datos personales de las Autoridades responsables y demás elementos identificativos en la *Sentencia.*

La controversia incidental derivó del incumplimiento atribuido a las autoridades municipales respecto de la entrega de información solicitada por una regidora para el desempeño de sus atribuciones. Dicha información comprendía una relación de juicios laborales tramitados contra el Ayuntamiento y de los laudos emitidos, con la identificación de las personas trabajadoras, fechas, cantidades condenadas, pagos efectuados y saldos pendientes.

Al resolver, el *Pleno* determinó que las actuaciones informadas por las autoridades no acreditaban el cumplimiento de lo ordenado, pues la documentación proporcionada presentaba omisiones e inconsistencias que impedían tener por satisfecha la solicitud. En consecuencia, declaró fundado el incidente y el incumplimiento de las determinaciones materia de ejecución, así como la continuidad de la obstrucción al ejercicio del cargo de la incidentista.

Asimismo, impuso multas como medios de apremio a las Autoridades responsables y a las autoridades vinculadas, con excepción de la regidora actora; estableció un mecanismo para la entrega de la información; y formuló apercibimientos para asegurar el cumplimiento. Para individualizar las multas, tomó en consideración las remuneraciones oficiales correspondientes a los cargos municipales involucrados.
En ese contexto, los datos de las personas servidoras públicas municipales y las referencias a la intervención del apoderado jurídico se encuentran vinculados con las actuaciones examinadas, los argumentos formulados y las obligaciones impuestas para ejecutar las determinaciones de este *Tribunal Electoral*. Su naturaleza debe analizarse atendiendo a esa relación funcional y procesal.

Por su parte, los datos de las personas trabajadoras se incorporaron mediante la reproducción de la relación de treinta y ocho expedientes laborales presentada para acreditar el cumplimiento. Su inclusión permitió contrastar la información solicitada con la proporcionada e identificar omisiones respecto de las personas promoventes, las fechas de los laudos, las cantidades condenadas y los pagos.

Esta información se relaciona con las controversias laborales en las que el Ayuntamiento interviene como parte y con las obligaciones económicas que pudieran derivar de ellas. No obstante, la tabla comprende situaciones distintas, pues incluye asuntos con laudo, otros respecto de los cuales se informó que no se había emitido y aquellos sobre los que se manifestó desconocer su existencia o los pagos realizados. Por ello, su análisis deberá atender al contenido específico de cada tipo de dato y a su relación con la rendición de cuentas municipal.

Finalmente, la *Resolución incidental* ordenó dar vista a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinaran lo procedente, así como requerir a la contraloría municipal información sobre las actuaciones y procedimientos derivados de vistas anteriores. Estas referencias deberán distinguirse de la declaración jurisdiccional de incumplimiento y de las multas

impuestas como medios de apremio, pues corresponden a actuaciones de naturaleza y alcance distintos.

4. Marco jurídico. Los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, la protección de la vida privada y de los datos personales, así como el derecho a oponerse a su tratamiento, en los términos y con las excepciones que establezcan las leyes.

De estas disposiciones se desprende que el análisis de la información debe armonizar ambos derechos, atendiendo a su naturaleza, al contexto en que obra y a las disposiciones que regulan su publicidad y protección.

Al respecto, los artículos 102 y 103 de la *Ley General de Transparencia* y sus correlativos 87 y 88 de la *Ley Estatal de Transparencia* regulan la clasificación de la información y prevén su realización al generar versiones públicas para cumplir las obligaciones de transparencia. Asimismo, disponen que las excepciones al acceso deben aplicarse de manera restrictiva y limitada, acreditando su procedencia.

Por su parte, los artículos 115 de la *Ley General de Transparencia* y 100 de la *Ley Estatal de Transparencia* consideran confidencial la información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Su último párrafo comprende el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos en trámite o que no hayan concluido con sanción firme, supuesto cuya aplicación exige atender al contenido y alcance de la información examinada.

No obstante, los artículos 119, fracciones I y II, de la *Ley General de Transparencia* y 104, fracciones I y II, de la *Ley Estatal de Transparencia* exceptúan el consentimiento cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, o tenga carácter público por disposición legal.

En relación con ello, los artículos 3, fracción XIV, de ambos ordenamientos reconocen la relevancia de la información que permite conocer el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, la aplicación de recursos públicos y exigir la rendición de cuentas.

Asimismo, los artículos 65, fracciones VI y VII, de la *Ley General de Transparencia* y 55, fracciones VI y VII, de la *Ley Estatal de Transparencia* establecen la publicidad del nombre y cargo de las personas servidoras públicas comprendidas en el directorio institucional, así como de las remuneraciones brutas y netas del personal de base y de confianza, en los términos previstos en dichas disposiciones.

De estas disposiciones se desprende que la identificación de un dato como personal no determina, por sí sola, que deba suprimirse del documento. Para establecer su tratamiento corresponde examinar su vinculación con el ejercicio de funciones públicas y la actualización de las disposiciones que ordenen su publicidad o protección.

En cuanto al derecho de oposición, los artículos 41, fracción I, de la *Ley General de Datos* y 42, fracción I, de la *Ley Estatal de Datos* permiten solicitar el cese de un tratamiento lícito para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio.

A su vez, los artículos 46 de la *Ley General de Datos* y 47 de la *Ley Estatal de Datos*, en sus párrafos relativos a la solicitud de oposición, exigen manifestar las causas legítimas o la situación específica que motive la solicitud, así como el daño o perjuicio que ocasionaría la persistencia del tratamiento o las finalidades específicas respecto de las cuales se ejerce dicho derecho.

Sin embargo, los artículos 49, fracción III, de la *Ley General de Datos* y 50, fracción III, de la *Ley Estatal de Datos* prevén la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO cuando exista un impedimento legal, cuya actualización deberá justificarse respecto del tratamiento concreto.

Sobre la relación entre publicidad y privacidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que deben considerarse las actividades de las personas involucradas y la relevancia pública de la información para determinar cuál de los derechos debe prevalecer en el caso concreto[14].

[14] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, tesis aislada 2a. XXXVI/2019 (10a.), de rubro: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.",** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2327, registro digital 2019997. Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019997.

Asimismo, la Primera Sala reconoció que quienes desempeñan responsabilidades públicas se encuentran sujetos a un mayor escrutinio respecto del ejercicio de sus funciones, a fin de permitir el control ciudadano sobre su actuación[15].

Este parámetro debe observarse conjuntamente con el criterio conforme al cual la información difundida debe guardar relación con la circunstancia que confiere proyección pública a una persona, sin extenderse indiscriminadamente a otros aspectos de su vida[16].

En el ámbito electoral, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce, como regla general, la naturaleza pública del nombre de personas con proyección pública cuando su relevancia deriva de motivos vinculados con la actividad que desempeñan[17].

De manera específica, dicho Comité establece, como regla general, la improcedencia de proteger los nombres de las partes involucradas en asuntos relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la publicación íntegra de las sentencias correspondientes. Su justificación atiende al interés público de conocer las actuaciones relacionadas con el desempeño de funciones públicas[18].

Finalmente, en la resolución CT-SDP-IMP-16/2021, el referido Comité analizó una solicitud expresa de protección como ejercicio del derecho de oposición y determinó

[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis aislada 1a. CCXIX/2009, de rubro: "**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.",** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, registro digital 165820. Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165820.

[16] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis aislada 1a. XLVI/2014 (10a.), de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL."**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 674, registro digital 2005538. Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005538.

[17] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Comité de Transparencia y Acceso a la Información, criterio 011/2026, de rubro: **"NOMBRE DE PERSONAS CON PROYECCIÓN PÚBLICA QUE OBRAN EN ASUNTOS EN MATERIA ELECTORAL. CONSTITUYE INFORMACIÓN DE NATURALEZA PÚBLICA.",** clave de identificación CT/011/MC/2026, Primera Época, tipo reiterado, materia datos personales, aprobado mediante acuerdo CT-SO01/2026, en la Primera Sesión Ordinaria de treinta de enero de dos mil veintiséis. Consultable en: https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/Criterio%20011-2026.pdf.

[18] **5.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Comité de Transparencia y Acceso a la Información, criterio 022/2026, de rubro: "**NOMBRES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON OBSTRUCCIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SU PROTECCIÓN.",** clave de identificación CT/022/MC/2026, Primera Época, tipo reiterado, materia datos personales, aprobado mediante acuerdo CT-SE06/2026, en la Sexta Sesión Extraordinaria de veinte de febrero de dos mil veintiséis. Consultable en: https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/Criterio%20022-2026.pdf.

su improcedencia atendiendo a la vinculación de los datos con el desempeño de un cargo público y a las obligaciones de transparencia, aun cuando previamente se había dispuesto su protección precautoria[19].

5. Estudio de fondo. Conforme al marco jurídico expuesto, corresponde examinar la naturaleza de la información contenida en la *Resolución incidental*, el contexto en que obra y las disposiciones que regulan su publicidad, para resolver la solicitud de protección y determinar el tratamiento que corresponda a los datos analizados.

Para tal efecto, se distinguirá la información vinculada con el desempeño de las personas servidoras públicas municipales y la representación del Ayuntamiento, de aquella relacionada con las personas trabajadoras mencionadas en las tablas, atendiendo a las circunstancias específicas en que se incorpora cada una.

5.1. Análisis de la posible confidencialidad y de la solicitud de oposición.

Información de las Autoridades responsables.

Los cargos, la adscripción, las calidades procesales y las actuaciones descritas en la *Resolución incidental* se encuentran relacionados con el cumplimiento de las determinaciones emitidas por este *Tribunal Electoral* para restituir a la incidentista en el ejercicio de su derecho político-electoral.

En efecto, las Autoridades responsables y las autoridades vinculadas intervinieron con motivo de las obligaciones de entrega y vigilancia del cumplimiento impuestas en el juicio. Por su parte, la incidentista actuó en su calidad de regidora, para exigir la información solicitada en ejercicio de sus atribuciones.

En ese contexto, su identificación permite conocer a quiénes correspondía cumplir las determinaciones jurisdiccionales, las actuaciones realizadas para ese efecto y las razones por las cuales el *Pleno* las consideró insuficientes. Por tanto, la información guarda relación directa con el ejercicio de funciones municipales y con la rendición de cuentas.

[19] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Comité de Transparencia y Acceso a la Información, resolución identificada con el acuerdo **CT-SDP-IMP-16/2021**, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, relativa a la protección de datos personales en la sentencia de los expedientes SUP-JDC-1112/2021 y SUP-JE-197/2021, apartado III, “DECISIÓN”, páginas 4 a 10. Consultable en: https://www.te.gob.mx/transparencia/media/pdf/0b811e2815ca670.pdf.

Asimismo, las referencias a la intervención del apoderado jurídico corresponden a los argumentos y actuaciones realizados en representación del Ayuntamiento para acreditar el cumplimiento, por lo que su incorporación permite comprender la posición procesal del órgano municipal y la valoración efectuada por el *Pleno*[20].

La publicidad del nombre y cargo de las personas servidoras públicas comprendidas en el directorio institucional encuentra sustento en los artículos 65, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia* y 55, fracción VI, de la *Ley Estatal de Transparencia*. A ello se suma su vinculación concreta con las funciones y obligaciones examinadas, conforme al artículo 3, fracción XIV, de ambos ordenamientos.

Por otra parte, las remuneraciones referidas por cargo fueron utilizadas para valorar la capacidad económica al individualizar las multas y se identificaron en la *Resolución incidental* como información obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia. Su publicidad encuentra fundamento en los artículos 65, fracción VII, de la *Ley General de Transparencia* y 55, fracción VII, de la *Ley Estatal de Transparencia*.

En consecuencia, respecto de los datos cuya publicidad deriva de esas obligaciones, resulta aplicable la excepción al consentimiento prevista en los artículos 119, fracción II, de la *Ley General de Transparencia* y 104, fracción II, de la *Ley Estatal de Transparencia*.

En cuanto al incumplimiento declarado y las multas impuestas, constituyen determinaciones jurisdiccionales adoptadas para asegurar la ejecución de lo ordenado. Su inclusión permite conocer las consecuencias del incumplimiento y los mecanismos establecidos para restituir el derecho vulnerado. Deben distinguirse de los apercibimientos sobre medidas posteriores, cuya aplicación quedó condicionada a la conducta futura de las autoridades.

Lo anterior es congruente con los parámetros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuestos en el marco jurídico, pues el escrutinio se circunscribe a las

[20] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Comité de Transparencia y Acceso a la Información, criterio 021/2026, de rubro: **“NOMBRE DE REPRESENTANTES LEGALES EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, NO CONSTITUYE UN DATO PERSONAL SUSCEPTIBLE DE SER PROTEGIDO.”**, clave de identificación CT/021/MC/2026, Primera Época, tipo reiterado, materia datos personales, aprobado mediante acuerdo CT-SE06/2026, en la Sexta Sesión Extraordinaria de veinte de febrero de dos mil veintiséis. Consultable en: https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/Criterio%20021-2026.pd

actuaciones relacionadas con el desempeño público. Asimismo, resulta orientador el criterio 022/2026 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haberse determinado la continuidad de la obstrucción al ejercicio del cargo de la incidentista.

Por tanto, no se actualiza un supuesto de confidencialidad respecto de la información examinada en este apartado, al encontrarse vinculada con las funciones municipales, la representación institucional y la ejecución de las determinaciones de este *Tribunal Electoral*.

Alcance de las vistas ordenadas.

La *Resolución incidental* ordenó dar vista al Congreso, a la Auditoría Superior y a la Secretaría de Contraloría, todos del Estado de Michoacán, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinaran lo procedente. Asimismo, requirió a la contraloría municipal informar sobre las actuaciones y procedimientos administrativos de responsabilidad derivados de vistas anteriores.

Estas referencias deben examinarse conforme al último párrafo de los artículos 115 de la *Ley General de Transparencia* y 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*, relativo a los pronunciamientos sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos en trámite o que no hayan concluido con sanción firme.

Al respecto, las vistas comunican una determinación jurisdiccional de incumplimiento y disponen la intervención de otras autoridades. Por sí mismas, no acreditan la apertura de procedimientos administrativos ni la responsabilidad de las personas involucradas en esos ámbitos.

Por su parte, el requerimiento a la contraloría municipal tiene por objeto obtener información sobre las actuaciones derivadas de vistas anteriores. La *Resolución incidental* no incorpora la respuesta a ese requerimiento ni determina la existencia, el estado procesal o el resultado de procedimientos administrativos específicos.

En consecuencia, la publicidad de estas determinaciones permite conocer las acciones adoptadas por el *Pleno* para procurar el cumplimiento, sin extenderse a las constancias de los procedimientos que pudieran tramitar otras autoridades. En ese alcance, no se actualiza el supuesto de confidencialidad referido.

Solicitud de oposición.

La petición del apoderado jurídico comprende la protección de los datos de las personas servidoras públicas que integran y representan al Ayuntamiento, para evitar su identificación más allá de lo indispensable para cumplir las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Conforme a los artículos 41, fracción I, y 46 de la *Ley General de Datos*, así como 42, fracción I, y 47 de la *Ley Estatal de Datos*, corresponde examinar las causas legítimas o la situación específica que sustenten la oposición y su relación con el daño o perjuicio que produciría la persistencia del tratamiento.

En el caso, la petición no particulariza circunstancias que permitan advertir una afectación derivada de la difusión de los datos analizados. Estos se encuentran relacionados con las funciones municipales, la representación del Ayuntamiento y las actuaciones examinadas para determinar el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales.

Además, respecto de los datos comprendidos en obligaciones legales de publicidad, se actualiza el impedimento previsto en los artículos 49, fracción III, de la *Ley General de Datos* y 50, fracción III, de la *Ley Estatal de Datos*, en relación con las disposiciones precisadas en el presente estudio.

Por tanto, resulta improcedente la oposición respecto de la información analizada, es decir, aquella cuyo análisis del interés y escrutinio públicos justifica su publicidad. Esta conclusión se limita a los datos comprendidos en la solicitud y no supone que toda información personal de quienes integran o representan al Ayuntamiento deba difundirse.

Alcance de la protección preventiva.

La protección dispuesta durante la sustanciación del asunto quedó sujeta a la determinación posterior sobre su viabilidad. Asimismo, el apartado IX de la *Resolución incidental* vinculó a las áreas competentes para que, una vez realizado ese examen, efectuaran el tratamiento correspondiente.

En consecuencia, dicha medida no constituyó una clasificación definitiva ni sustituyó el análisis sobre la naturaleza de los datos. Al determinarse su publicidad mediante la presente resolución, procede tener por concluida la protección preventiva respecto de los datos personales y demás elementos identificativos de las personas comprendidas en la solicitud que fueron materia de análisis.

Lo anterior atiende la remisión ordenada por el *Pleno*, sin modificar las determinaciones jurisdiccionales ni las obligaciones de cumplimiento establecidas en la *Resolución incidental*.

5.2. Información de las personas trabajadoras contenida en las tablas.

No pasa inadvertido para este *Comité de Transparencia* que la *Resolución incidental* reproduce la relación de expedientes laborales presentada por la representación del Ayuntamiento para acreditar el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales, y que esta comprende nombres de personas trabajadoras, números de expediente, referencias a laudos, fechas, cantidades y pagos.

Al respecto, se observa que dicha información constituye el objeto de la solicitud formulada por la incidentista para ejercer sus atribuciones y de la obligación de entrega impuesta a las autoridades municipales. Su publicidad debe analizarse en relación con la verificación del cumplimiento y la rendición de cuentas, conforme al artículo 3, fracción XIV, de la *Ley General de Transparencia* y de la *Ley Estatal de Transparencia*.

Asimismo, el artículo 7 de ambos ordenamientos establece la prevalencia del principio de máxima publicidad en su aplicación e interpretación, conforme a las bases constitucionales y con la protección más amplia de los derechos de las personas. Por su parte, el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo dispone que este *Tribunal Electoral* se regirá, entre otros, por dicho principio. Estas disposiciones orientan la publicidad de las actuaciones jurisdiccionales, con observancia de las excepciones legales.

En ese contexto, la identificación de las personas promoventes, asociada con los expedientes, permite individualizar los asuntos reportados y contrastar la información proporcionada. Esto resulta relevante porque el *Pleno* advirtió identificaciones incompletas y omisiones respecto de laudos, cantidades y pagos, que sustentaron la declaración de incumplimiento.

En los registros con laudo o pagos reportados, la información permite conocer las obligaciones económicas municipales y su atención. Respecto de aquellos sin laudo o con información desconocida, documenta los asuntos incluidos por las autoridades y las deficiencias de su informe, sin acreditar por sí misma condenas, adeudos o pagos.

Por ello, deben conservarse las precisiones de la *Resolución incidental* sobre los datos incompletos, desconocidos o inconsistentes, sin presentar la relación como una certificación o constancia de la situación de cada asunto.

En consecuencia, atendiendo al principio de máxima publicidad y a la vinculación concreta de los datos con la verificación del cumplimiento, la integridad de la información municipal y el escrutinio de la actuación pública, este *Comité de Transparencia* determina mantenerlos visibles. Esta determinación se limita a las tablas incorporadas en la *Resolución incidental* y no comprende el acceso a los expedientes laborales ni a información personal adicional.

5.3. Análisis de la posible reserva de información.

La clasificación como reservada requiere identificar el supuesto legal aplicable y justificar la afectación que produciría la divulgación. Conforme a los artículos 102, 107 y 108 de la *Ley General de Transparencia* y 87, 92 y 93 de la *Ley Estatal de Transparencia*, debe acreditarse un riesgo real, demostrable e identificable que supere el interés público de conocer la información, así como la proporcionalidad de la restricción.

En el caso, la solicitud no describe circunstancias que permitan advertir que la publicación de la información analizada ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona, en términos de los artículos 112, fracción III, de la *Ley General de Transparencia* y 97, fracción III, de la *Ley Estatal de Transparencia*. Del contenido de la *Resolución incidental* tampoco se desprenden elementos concretos que sustenten esa afectación.

Asimismo, la existencia de juicios laborales y las vistas ordenadas a otras autoridades no justifican, por sí mismas, la reserva. Para actualizar las causales relacionadas con procedimientos de responsabilidad, debido proceso o conducción de expedientes, previstas en las fracciones VII, VIII y IX de los artículos 112 y 97 de los ordenamientos referidos, debe acreditarse la afectación específica que ocasionaría su difusión.

La información examinada documenta lo presentado por las autoridades municipales para acreditar el cumplimiento y las razones por las cuales el *Pleno* lo consideró insuficiente. No resuelve las controversias laborales ni sustituye las determinaciones que corresponda adoptar a otras autoridades, sin que se adviertan

elementos que permitan establecer que su publicación obstaculizaría esos procedimientos.

En consecuencia, no se actualiza un supuesto de reserva respecto de la información analizada.

6. Determinación.

Del análisis realizado se concluye que la información relativa a las personas servidoras públicas municipales y a la representación del Ayuntamiento se encuentra vinculada con el ejercicio de funciones públicas, las actuaciones examinadas y la ejecución de las determinaciones de este *Tribunal Electoral*.

Asimismo, por las razones expuestas en el apartado 5.2, se determina mantener visibles los datos contenidos en las tablas, conservando las precisiones de la *Resolución incidental* sobre su integridad, certeza y alcance.

Por tanto, resulta improcedente la oposición respecto de los datos que fueron materia de análisis y procede tener por concluida su protección preventiva.

En atención al análisis expuesto con anterioridad y de conformidad con la normativa aplicable, este Comité de Transparencia estima conducente confirmar la determinación del *Área Responsable*, por lo que, consecuentemente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la determinación del *Área Responsable* respecto de la naturaleza pública de la información contenida en la *Resolución incidental*, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **aprueba la publicación íntegra** de la *Resolución incidental*.

TERCERO. Se **determina** concluida la protección preventiva de los datos personales y demás elementos identificativos de las Autoridades responsables analizados en la presente resolución, conforme a las consideraciones que sustentan su naturaleza pública.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las gestiones necesarias para la publicación de la *Sentencia* en el portal institucional.

Notifíquese por oficio al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese también la presente resolución en el trimestre de Obligaciones que corresponda, en el apartado relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia;* así como en el micrositio de Transparencia de la página institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

RddkXEj8CGnS0n00iWJOPhLLaL4Nwa
jq4rUYAoYlaco=
amelinavarro@teemcorreo.org.mx

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL COMITÉ

58tNWV7zpsoJl4zm95BC6YyjRZA7Ga
zw7qmceCASIi0=
adrianhernandez@teemcorreo.org.mx

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL COMITÉ

r4+84K9yIh0wwkbxBR6xYkgDOQdtUI
bMA6mnSalWBTo=
ericlopez@teemcorreo.org.mx

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

RL8AZsk4eGlIYD2SpvoMqLuLFYrD3M
KGG5H6shXQxk4=
jorge.torres@teemcorreo.org.mx

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis; la cual consta de diecisiete fojas, incluida la presente. - - -